Señores
JUECES ADMINISTRATIVOS DE POPAYAN-CAUCA.
(REPARTO)
E. S. D.

Referencia : Lesividad
Medio de control : Nulidad y Restablecimiento de Derecho
Demandante : Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado : ALEJANDRO ASTUDILLO CC: 10536557

ANGELICA COHEN MENDOZA, mayor de edad, identificada con la CC No. 32.709.957 de Barranquilla, abogada en ejercicio y portadora de la tarjeta profesional número 102.786 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderada de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, empresa industrial y comercial del estado, identificada con NIT 900336004-7, conforme poder otorgado mediante Escritura Pública número 0395 del 12 de febrero de 2020, otorgada en la notaria Once del círculo de Bogotá, anexa a la presente demanda; de manera respetuosa presento ante su Despacho DEMANDA ORDINARIA – MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD, fundamentado en lo siguiente:

LA DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y DE SUS REPRESENTANTES.

LA PARTE DEMANDANTE.

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: NIT 900336004- 7, Empresa Industrial y Comercial del Estado creada por la ley 1151 de 2007, organizada como Entidad financiera de carácter especial conforme lo estipulado en el decreto 4121 de 2011, vinculada al Ministerio del Trabajo, administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y la administración del Sistema de Ahorro de Beneficios Económicos Periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005 y las demás prestaciones especiales que determine la Constitución y la Ley, en su calidad de Entidad financiera de carácter especial.

Representación legal: La representación legal es ejercida por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.435.765, conforme certificado emitido por la Superintendencia Financiera.

Domicilio de la Entidad: El domicilio principal es la ciudad de Bogotá D.C., Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100.

LA PARTE DEMANDADA

ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.536.557, con dirección en La calle 12N # 8N - 52 Prados del Norte. Popayán.

PRETENSIONES

1. Que se declare la **NULIDAD** de la resolución N° GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, acto mediante el cual COLPENSIONES, ordenó el Reconocimiento y pago de la Pensión de vejez de forma irregular al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula N° 10536557, toda vez que no acreditó los 40 años de edad y/o los 15 años de servicio cotizados al 01 de abril de 1994 para ser beneficio del régimen de transición, así como tampoco los requisitos exigidos por la ley 100 de 1993.

2. Que se declare la NULIDAD de la resolución GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, a través de la cual COLPENSIONES, dispuso re liquidar la pensión de vejez en favor del demandado, señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, quien se identifica con la cédula 10536557, en atención a que no cumple con los requisitos de edad y tiempo de servicio exigidos por la ley 100 de 1993 para ser beneficiario de la pensión de vejez por régimen de transición, así como tampoco acredita la edad para el otorgamiento de la prestación de conformidad con el art. 33 de la Ley 100 de 1993.

3. Que declare la NULIDAD de la resolución VPB 8726 del 22 de febrero de 2016, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, modificó la resolución No. GNR 354896 del 10 de noviembre del 2015, que a su vez modifico la resolución No. GNR No. 254064 del 21 de agosto de 2015, y en su lugar reliquidó la pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, toda vez que al no proceder el reconocimiento de la pensión de vejez en virtud al incumplimiento de los requisitos de ley, no hay lugar a la re liquidación de la misma.

4. Que se declare la NULIDAD la SUB 95036 del 10 de abril de 2018, a través de la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones re líquido y ordenó el ingreso a nómina de la pensión de vejez reconocida a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, en atención a que frente al incumplimiento de los requisitos para ser beneficiario del régimen de transición y de las disposiciones de la ley 100 de 1993 para el otorgamiento de la pensión

no hay justificación legal para que se hubiere incluido en nómina al demandado.

5. A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, se ORDENE al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, REINTEGRAR las sumas de dinero canceladas en virtud al reconocimiento y pago de una pensión de vejez, por los conceptos de retroactivos, mesadas pensionales, y aportes en salud, a partir de la fecha de inclusión en nómina de pensionados hasta que cese el pago o se declare la suspensión provisional y las que se sigan causando, valorado en la suma de Treinta y siete millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos nueve pesos ML ($37.881.809.00), sin ajuste de IPC conforme estimado evaluado.

6. Que sean INDEXADAS las sumas de dineros reconocidas a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, y al pago de intereses a los que hubiere lugar, como consecuencia de los pagos realizados en virtud de la pensión de vejez que fue reconocida AL DEMANDADO sin el lleno de los requisitos exigidos por la Ley.

7. Que se ORDENE al demandado, el reintegro de las sumas recibidas por concepto de aportes en salud que ascienden a TRES MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS ($3.842.500.00) girados por COLPENSIONES conforme certificado de nómina expedido por la Gerencia de Nomina de Colpensiones.

8. Que se condene en costas a la parte demandada en el presente proceso.

HECHOS Y OMISIONES QUE FUNDAMENTAN LAS PRETENSIONES

PRIMERO: Mediante la resolución GNR No.254064 del 21 de agosto de 2015, COLPENSIONES, reconoció Pensión de Vejez, a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.536.557, con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985 en cuantía de $1.184.584, teniéndose en cuenta 1838 semanas cotizadas incluyendo los siguientes tiempos públicos:

ENTIDAD	DESDE	HASTA	DIAS	ADMINISTRADOR
GOBERNACION DEL CAUCA	19791121	20021231	8320	UGPP
MUNICIPIO DE POPAYAN	20030101	20090731	2370	UGPP

SEGUNDO: En la resolución GNR No.254064, la entidad dispuso dejar en suspenso el reconocimiento pensional en favor del señor ASTURILLO RODRIGUEZ, hasta tanto allegara el medio de prueba pertinente con el cual demostrara su retiro del servicio público.

TERCERO: El día 28 de agosto de 2015 se notificó la resolución GNR No. 254064 al señor Alejandro Astudillo Rodríguez, quien el 03 de septiembre de 2015, con

radicado bajo el número 2015_8198715, interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación, señalando sus inconformidades en los siguientes términos:

"(…) Teniendo en cuenta los preceptos legales y los pronunciamientos jurisprudenciales, solicitó a la ADMINISTRATIVA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:
a. Declarar que al infrascrito ALEJANDRO ASTRUDILLO RRODRIGUEZ, cause mi pensión con base en el régimen de transición pensional, consagrado en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, esto es la Ley 33 de febrero de 1985, y el Decreto 1045 de 1978, Artículo 45 y las sentencias del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.
b. reliquidar y pagarme la pensión mensual vitalicia de jubilación teniendo en cuenta la ley 33 de 1.985 en su totalidad, es decir calculando la pensión sobre el 75% de todo lo devengado en el último año de servicios de conformidad con el Decreto 1042 de 1978.
c. Las sumas que se reconozcan deberán ser indexadas desde la fecha de la causación hasta la fecha de pago efectivo. (…)"

CUARTO: Mediante Resolución GNR No. 354896 del 10 de noviembre de 2015 Colpensiones resolvió el recurso de reposición, modificando la resolución recurrida y accediendo a reliquidar la pensión de vejez del señor Alejandro Astudillo Rodríguez, bajo los parámetros de la Ley 33 de 1985 en cuantía de $1.197.231 para el año 2015, como resultado de aplicar una tasa de reemplazo del 75%, por 1851 semanas, sobre un ingreso base de liquidación de $1.596.308. Reiterando la suspensión y concediendo el recurso de apelación.

QUINTO: La resolución GNR No. 354896, se notificó al demandado el 17 de noviembre de 2015, y COLPENSIONES procedió a resolver el recurso de apelación a través de la resolución VPB 8726 del 22 de febrero de 2016, a través de la cual dispuso modificar la Resolución notificada, (GNR No. 354896) que a su vez modificó la Resolución GNR No. 254064 del 21 de agosto de 2015, en el sentido de re liquidar la pensión del demandado en cuantía de $1.207.020 para el año 2016, con un ingreso base de liquidación de $1.609.360, una tasa de reemplazo del 75%, en atención a 1.817 con fundamento en lo dispuesto en la Ley 33 de 1985. Confirmando la suspensión.

SEXTO: Mediante radicado No. 2018_3663381 de fecha 03 de abril de 2018, la Alcaldía de Popayán allegó a COLPENSIONES el Decreto No. 2018000001105 del 26 de febrero de 2018, mediante el cual acepta la renuncia del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ a partir del 01 de abril de 2018.

SEPTIMO: El 10 de abril de 2018, COLPENSIONES expidió la resolución SUB 95036, mediante la cual re líquido y ordeno el ingreso a nómina de la pensión de vejez

reconocida a favor del señor Alejandro Astudillo Rodriguez, en cumplimiento de las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985 y 1.961 semanas cotizadas, en cuantía inicial de $1.621.538, efectiva a partir del 01 de abril de 2018, como resultado de aplicar una tasa de reemplazo equivalente al 75% sobre un ingreso base de liquidación de $2.162.050.

OCTAVO: El señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, el 5 de junio de 2019 solicitó la reliquidación de la Pensión de Vejez, bajo el radicado 2019_7403962, allegando Certificados (Formatos CLEBP 1, 2 y 3B) expedido por el Municipio de Popayán-Secretaria de Educación, en los que se reportan como tiempo de servicio el comprendido entre el **04/12/1979** y el **30/06/2009**, y manifestando lo siguiente:

"Por lo antes expuesto solicito a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, se reliquide mi pensión de vejez teniendo en cuenta todo el tiempo realmente cotizado de conformidad con el artículo 150 de la ley 100 de 1993 y se aumente la tasa de reemplazo."

NOVENO: En atención a los formatos CLEBP 1, 2 y 3B, allegados por el señor Astudillo, COLPENSIONES, solicitó al MUNICIPIO DE POPAYAN – AREA DE GESTION HUMANA a través de comunicación de fecha 06 de junio de 2019, la confirmación de los tiempos cotizados por el señor Astudillo en el periodo reportado por el demandado (04/12/1979 y el 30/06/2009), la cual fue recibida por dicha entidad el día 12 de junio de 2019 con Guía de entrega No. GA87023646174.

DÉCIMO: El día 16 de agosto de 2019 con radicado No. 2019_11120441, se recibió respuesta por parte de la ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, mediante la cual confirma todo lo consignado en dichos formatos, es decir que el señor ASTUDILLO laboró al servicio de la entidad en el periodo comprendido entre el 04/12/1979 y el 30/06/2009.

DÉCIMO PRIMERO: Mediante Resolución SUB 290455 del 22 de octubre de 2019, y teniendo en cuenta la respuesta de la Alcaldía, COLPENSIONES resuelve la solicitud de reliquidación presentada por el demandado, y dispone requerir al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, para que en el término de un (1) mes, allegara autorización para revocar las Resoluciones No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, no sin antes hacer un estudio al expediente pensional del hoy demandado.

DECIMO SEGUNDO: Teniendo en cuenta el nuevo estudio que realiza la administradora –COLPENSIONES- y que sirvieron de sustento para emitir la decisión SUB 290455 del 22 de octubre de 2019, se evidenció que el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, no era beneficiario del régimen de transición, pues en el periodo comprendido entre el 04/12/1979 y el 01 de abril de 1994 (entrada en

vigencia de la Ley 100 de 1993 para el nivel nacional) el afiliado solo contaba con un total de 14 años, 6 meses y 18 días en tiempo de servicio y 36 años de edad, no acreditando los 40 años de edad ni los 15 años de servicio requeridos por el art. 36 de la ley 100 de 1993, por lo que al aplicar las disposiciones vigentes, se concluye que no acredita los 62 años de edad para acceder a la pensión de vejez contemplada en la referida ley (Ley 100 de 1993).

DECIMO TERCERO: Como se indicó, mediante resolución GNR No.254064 del 21 de agosto de 2015, COLPENSIONES reconoció una Pensión de vejez a favor del DEMANDADO, con el fundamento erróneo de que el señor ALEJANDRO ASTUDILLO, había conservado el régimen de transición, dando aplicación a lo dispuesto en la ley 33 de 1985, en atención a que el Certificados (Formatos CLEBP), allegado por el afiliado junto con la solicitud, reportó como periodos cotizados los comprendido entre el **21/11/1979** y el 30/06/2009, por lo que al estudiarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 36 de la ley 100 de 1993, la entidad computó el cálculo a partir del 21/11/1979, fecha que le permitió al afiliado acreditar 750 semanas al 01/04/1994.

DÉCIMO CUARTO: El señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.536.557, nació el 3 de mayo de 1958 y a la fecha tiene 61 años de edad.

DÉCIMO QUINTO: La Resolución SUB 290455 del 22 de octubre de 2019, le fue notificada al demandado el 31 de octubre de 2019, y el Señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, encontrándose en término presenta interpone recurso de reposición y en subsidio de Apelación el 06 de noviembre de 2019 – Rad. 2019_14908842 solicitando que:

"Teniendo en cuenta los preceptos legales y los pronunciamientos jurisprudenciales, solicitó a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES:

Que se revoque la Resolución SUB 290455 de 22 de octubre de 2019, por cuanto me asiste el derecho a mi pensión dando la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 conforme a lo establecido en el artículo 151 de la misma Ley y las Sentencias del H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, se proceda a realizar la reliquidación de mi mesada pensional teniendo como tasa de reemplazo el 80%."

DÉCIMO SEXTO: Transcurrido el plazo de un mes señalado en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, el demandado no allegó autorización para revocar las resoluciones No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre

de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

DÉCIMO SEPTIMO: El 17 de enero de 2020, COLPENSIONES emite la Resolución SUB 12841, mediante la cual rechaza la solicitud de revocatoria directa interpuesta contra la resolución SUB 290455 del 22 de octubre de 2019 y ordena Remitir el Acto Administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales (Resolución SUB 12841 del 17 de enero de 2020), para adelantar las acciones que correspondan en el caso del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.

FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN.

Norma superior transgredida: Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

Acto administrativo que dio lugar a la violación: Resolución GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, Resolución GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, Resolución VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y Resolución SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

Normas Violadas y Concepto de la violación:

Para efectos de elaborar el concepto de violación, debemos señalar que los actos demandados, esto es, las Resoluciones No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, expedidas por COLPENSIONES, violó de manera ostensible la norma en que debió fundarse, esto es, el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003, en la forma como se verá a continuación:

En efecto, el presente libelo demandatorio encuentra fundamento en los preceptos constitucionales, acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan, de conformidad con lo que a continuación se expondrá.

En esta Litis tenemos que los actos administrativos demandados no se ajustan a los preceptos legales que consagran o regulan la materia objeto de debate, que para este caso, es la pensión de vejez, por lo tanto, el reconocimiento y pago de la prestación económica en indebida forma vulnera de manera directa la constitución y la ley, por lo que es necesaria la intervención del Juez para su declaratoria y restablecimiento.

El reconocimiento de la pensión de Vejez del señor ALEJANDRO ASTURILLO

RODRIGUEZ, no se ajusta a los requisitos de la normatividad aplicable a la materia, por lo que su pago vulnera de forma directa los artículos del acto legislativo 01 de 2005, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, del Consejo de Estado, las disposiciones de la Ley 100 de 1993 y todas las normas que la modifican y adicionan que correspondieron a su caso, en cuanto se reconoció pensión de vejez sin tener en cuenta que el demandado no cumplía con los requisitos legales. Para efectos de manifestar a su Despacho cuales normas se encuentran violadas, se procede a citar los textos y normas contentivos de la Litis de la presente demanda.

1. Régimen legal de la pensión de vejez es el siguiente:

Artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece:

> ARTICULO. 36.-. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.
>
> La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Negrita y subrayado fuera de texto)

Igualmente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 4 transitorio del Acto Legislativo 01 del 22 de julio de 2005, el régimen de transición del artículo anterior, finaliza el 31 de julio de 2010 y podrá extenderse hasta el año 2014 en los siguientes términos: "el régimen de transición establecido en la Ley 100 de 1993 y demás normas que desarrollen dicho régimen, no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010; excepto para los trabajadores que estando en dicho régimen, además, tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo (25 de julio de 2005), a los cuales se les mantendrá dicho régimen hasta el año 2014 ".

Para el cálculo del ingreso base de liquidación de las personas beneficiarias del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, se aplicarán las siguientes reglas:

> *El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, será el*

promedio de lo devengado o cotizado entre el tiempo que le hiciere falta desde la entrada en vigencia del Sistema General del Pensiones y la fecha de adquisición del derecho a la pensión, o el de todo el tiempo si este fuere superior. Para los que les faltare más de 10 años, el ingreso base de liquidación será calculado de conformidad con lo establecido en el artículo 21 de la ley 100 de 1993; es decir, el promedio de lo devengado o cotizado durante los últimos 10 años o el de toda la vida laboral si tuviera 1250 o más semanas, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor (IPC), según certificación que expida el DANE.

En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la resolución GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, modificada a través de las resoluciones No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, erro al momento de estudiar los requisitos establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, y aplicar los beneficios del régimen de transición al afiliado, obviando que el interesado no cumplía con el requisito de edad y tiempo de servicio requerido para ello, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene no solo suspensión de la prestación sino la nulidad de los actos administrativos No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

Concretamente, al revisar los Formatos CLEB allegados junto con la solicitud de reconocimiento y posteriores reliquidaciones, el demandado debía haber alcanzado 15 años de servicios o 40 años de edad para ser beneficiarios del régimen de transición y consecuencialmente le pudieran ser aplicadas las disposiciones contenidas en la Ley 33 de 1985, lo cual no sucedió.

Lo anterior, en atención a que a través de respuesta del 16 de agosto de 2019 el MUNICIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, certificó que los periodos laborados por el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, corresponden a los comprendidos entre el 04/12/1979 y el 30/06/2009, por lo que al verificar el cumplimiento de los requisitos del art. 36 de la ley 100 de 1993, se pudo concluir que el demandado nació el 03 de mayo de 1958 y que al 01 de abril de 1993, entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, tenía tan solo 36 años de edad, por lo que no cumplía con el primer requisito, asimismo, se tiene que del 04/12/1979 al 01 de abril de 1993 alcanzo un tiempo de servicio total de 14 años, 6 meses y 18 días, razón por la cual no conserva el régimen de transición.

En consecuencia de lo anterior, y al no conservar el demandado el régimen de transición deben aplicársele las disposiciones contenidas en el art. 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003:

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Es necesario señalar que el status de pensionado sólo se adquiere cuando coincidan los requisitos mínimos de semanas de cotización y edad de acuerdo al año respectivo conforme al siguiente cuadro explicativo en el cual se establecen las reglas de la ley 797 de 2003 en su artículo 9 así:

AÑO	SEMANAS MÍNIMAS	EDAD MUJERES	EDAD HOMBRES
2005	1050	55	60
2006	1075	55	60
2007	1100	55	60
2008	1125	55	60
2009	1150	55	60
2010	1175	55	60
2011	1200	55	60
2012	1225	55	60
2013	1250	55	60
2014	1275	57	62
2015	1300	57	62

Conforme lo expuesto y como se indicó el demandado nació el 3 de mayo de 1958, por lo que para el momento en que le fue reconocida la prestación no tenía 62 años de edad. Lo cual es un claro indicador que no tiene derecho a la pensión de vejez concedida mediante Resolución No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015 y mucho menos a la reliquidación de que fue objeto por intermedio de las resoluciones No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

2. Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

Visto lo anterior, es evidente que el Demandado no acreditó los requisitos exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para conservar el régimen de transición, esto es, cotizar 15 años de servicios o tener 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, es decir al 01 de abril del mismo año, y con ello ser beneficiario de las disposiciones contempladas en la Ley 33 de 1985.

En primera medida es evidente que de conformidad a la fecha de nacimiento del demandando, la cual data del 5 de mayo de 1958, el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, no tenía la edad requerida por la Ley para preservar la transición, pues tan solo tenía para ese momento 36 años de edad.

Así mismo, y en virtud a la certificación expedida por EL MUNIPIO DE POPAYAN-SECRETARIA DE EDUCACIÓN, en la que se confirman los periodos reportados en el Formatos CLEBP 1, 2 y 3B, allegado junto con la solicitud de calenda 05 de junio de 2019 por el demandado, se demuestra que los periodos cotizados con dicho empleador van el 04/12/1979 al 30/06/2019, correspondiente a 14 años, 6 meses y 18 días de servicio, sin alcanzar los 15 requeridos para la conservación del régimen.

Al hoy DEMANDADO, le fue aplicado el artículo 1 de la Ley 33 de 1985, por considerarse para ese momento, que había conservado el régimen de transición de acuerdo a lo instituido en el referido artículo 36 y el acto legislativo 01 de 2005 antes citado, en atención a que con su solicitud de reconocimiento allegó Formato CLEB donde se reportaron como tiempos de servicio al Municipio de Popayán- Secretaria de Educación, los comprendidos entre el 21/11/1979 y el 30/06/2009, lo que le permitió para ese momento acreditar las 750 semanas para la conservación del benéfico.

Por lo dicho, es claro que el reconocimiento hecho al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, es ilegal por lo que se hace imperioso revocar los actos administrativos en conflicto, GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, por haberse reconocido de manera irregular la prestación, en virtud a que tal y como se desprende del análisis realizado, el demandado, no tiene derecho a la pensión de vejez por no acreditar los presupuestos de ley establecidos en las normas antes reseñadas.

3. Revocatoria de los actos administrativos.

Ahora bien, en relación con la revocatoria de actos administrativos, el artículo 93 y 97 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece la procedencia de la revocatoria de actos administrativos cuando sean contrarios a la ley, y en caso de que el particular no de su autorización de revocatoria la administración deberá demandarlo.

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:
1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

Artículo 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.
Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
Parágrafo. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa."

En el caso bajo estudio, tenemos que al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, le fue notificada la irregularidad del reconocimiento pensional a través de los siguientes actos administrativos y respecto de los cuales no autorizó la revocación solicitada:

- Resolución SUB 290455 del 22 octubre de 2019.
- Resolución SUB 12841 de 22 enero de 2020.

4. En relación con el ejercicio del Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho- acción de lesividad:

El ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 de la ley 1437 de 2011, en el cual el Estado demanda su propio acto para buscar la nulidad del mismo, la paralización de sus efectos jurídicos, y el restablecimiento del derecho conculcado, se utiliza cuando no se obtiene el consentimiento del particular al que se le reconoce un derecho personal a su favor, y no es posible que la administración pueda revocar directamente el acto, o cuando en virtud de su revocatoria en vía administrativa de conformidad con lo

reglado el artículo 19 de la Ley 797 de 2003 y el artículo 243 de la Ley 1450 de 2011 para la recuperación del pago de lo no debido o el restablecimiento del derecho otorgado de forma indebida.

Este medio de control se hace indispensable para reversar la ilegalidad de que está envuelta el acto nacido a la vida jurídica y cual está surtiendo efectos para así evitar la continuidad de los mismos, o el restablecimiento de intereses nocivos para la administración pública- El estado.

5. En relación con el agotamiento de requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción: Improcedencia de la Conciliación Extrajudicial

Ley 1285 de 2009, establece:

> *ARTÍCULO 13. Apruébese como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente: Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial."* .

Se tiene entonces, que la conciliación extrajudicial se exige como requisito de procedibilidad cuando se trate de asuntos conciliables, es decir aquellos, de conformidad con lo establecido en la Ley 448 de 1998, susceptibles de transacción y desistimiento.

Adicionalmente el artículo 167 de la ley 1437 de 2011: "*La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

> *1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
>
> *En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.*
>
> *Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación*."

Además de ello, el artículo 97 de la ley 1437 de 2011 señala al respecto si *"la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo*

demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional" **.**

Y el artículo 613 del Código general del Proceso, al respecto dice:

"…No será necesario agotar el requisito de procedibilidad… cuando quien demande sea una entidad pública" .

Por todo lo expuesto no es necesario el agotamiento de este requisito de procedibilidad en esta clase de medio de control.

MEDIDA CAUTELAR DE SUSPENSION PROVISIONAL

Solicito se declare la suspensión provisional de los efectos jurídicos de las resoluciones No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

Norma violada

ARTICULO. 36.-. Régimen de transición. La edad para acceder a la pensión de vejez continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados.

Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez se regirán por las disposiciones contenidas en la presente ley. (Negrita y subrayado fuera de texto).

ARTÍCULO 33. REQUISITOS PARA OBTENER LA PENSIÓN DE VEJEZ. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 797 de 2003. El nuevo texto es el siguiente:> Para tener el derecho a la Pensión de Vejez, el afiliado deberá reunir las siguientes condiciones:

1. Haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad si es mujer o sesenta (60) años si es hombre.

A partir del 1o. de enero del año 2014 la edad se incrementará a cincuenta y siete (57) años de edad para la mujer, y sesenta y dos (62) años para el hombre.

2. Haber cotizado un mínimo de mil (1000) semanas en cualquier tiempo.

A partir del 1o. de enero del año 2005 el número de semanas se incrementará en 50 y a partir del 1o.de enero de 2006 se incrementará en 25 cada año hasta llegar a 1.300 semanas en el año 2015.

Análisis del acto demandado que da lugar a la violación de la norma

En el caso concreto, la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES al expedir la resolución GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, que reconoció una pensión de vejez a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ, modificada a través de las resoluciones No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, erro al momento de estudiar los requisitos establecido en el artículo 36 de ley 100 de 1993, y aplicar los beneficios del régimen de transición al afiliado, obviando que el interesado no cumplía con el requisito de edad y tiempo de servicio requerido para ello, generando así un detrimento a las arcas del estado y un enriquecimiento sin justa causa, haciéndose imperioso que se ordene la suspensión de la prestación hasta tanto se revoque los actos administrativos No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

Resultado de la confrontación de la norma violada y el hecho

Tal y como se expresó, es evidente que el Demandado no acreditó los requisitos exigido por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, para conservar el régimen de transición, esto es, cotizar 15 años de servicios o tener 40 años de edad a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, por ende no hay lugar a la aplicación de la Ley 33 de 1985, ni al reconocimiento prestacional en tanto tampoco cumple las condiciones establecidas en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, de persistir los efectos del acto administrativo, se seguirán pagando mesadas a una persona que no tiene derecho a la pensión de vejez, y muy difícilmente se podrán recuperar los dineros pagados al Demandado, causando con ello, graves y enormes perjuicios a la Entidad, afectando la estabilidad financiera del sistema general de pensiones.

Por lo anterior, solicitamos se declaré la suspensión provisional de los efectos jurídicos contenidos en la Resolución No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, y

consecuencialmente de las resoluciones No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

PRUEBAS.

Documentales.

Con la presente demanda se aportan las siguientes pruebas documentales:

1. Expediente administrativo del demandado señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ el cual contiene entre otros:

2. Resolución GNR No.254064 del 21 de agosto de 2015, por medio de la cual COLPENSIONES reconoce PENSION DE VEJEZ al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.

3. Resolución GNR 354896 del 10 de noviembre del 2015, mediante la cual COLPENSIONES Modificar la resolución No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015 y reliquida la mesada pensional a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.

4. Resolución VPB No. 8726 del 22 de febrero de 2016, a través de la cual COLPENSIONES el resolvió recurso de apelación en contra de la Resolución GNR No. 254064 del 21 de agosto de 2015, modificando la Resolución GNR No. 354896 del 10 de noviembre de 2015.

5. Resolución No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, mediante la cual COLPENSIONES se re líquido y ordeno el ingreso a nómina de la pensión de VEJEZ reconocida a favor del señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.

6. Respuesta enviada por la ALCALDIA DE POPAYAN – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, con radicado No. 2019_11120441, en la cual confirma los periodos cotizado por el señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ

7. Resolución No. SUB 290455 del 22 de octubre de 2019, a través de la cual se solicitó al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ autorización para revocar las resoluciones No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018.

8. Resolución SUB 12841 del 17 de enero de 2020, proferida por COLPENSIONES en la que la entidad administradora remite este acto administrativo a la Gerencia de Defensa Judicial – Dirección de Procesos Judiciales para lo de su competencia.

CUANTÍA

La cuantía del presente asunto se fija en la suma de la suma Treinta y siete millones ochocientos ochenta y un mil ochocientos nueve pesos ML ($37.881.809.00), sin ajuste de IPC anual, conforme estimado evaluado por concepto de retroactivo, mesadas pensionales, y aportes en salud, de acuerdo a certificado de Nomina emitido por la Dirección de Nómina de COLPENSIONES, y las que se sigan causando hasta que se produzca la suspensión o la Revocatoria definitiva de los actos administrativos Resolución No. GNR 254064 del 21 de agosto de 2015, No. GNR 354896 del 10 de noviembre de 2015, No. VPB 8726 del 22 de febrero de 2016 y No. SUB 95036 del 10 de abril de 2018, sumas recibidas con ocasión al reconocimiento de la Pensión de Vejez al señor ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ.

JURISDICCIÓN, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA.

De conformidad con lo regulado en la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo concerniente a la competencia de la Jurisdicción de lo contencioso administrativo, me permito traer a colación lo regulado en la normatividad citado así:

> *Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*
>
> *Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*
>
> *4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
>
> *Parágrafo. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.*

Por lo anterior, al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, entidad pública, y al estar en controversia un acto expedido por

dicha entidad de derecho pública, la competencia para dirimir la legalidad del acto administrativo demandado corresponde a esta Jurisdicción.

En relación con la cuantía, - específicamente en el artículo 152, es usted competente para tramitar la presente demanda, según el cual, esta Corporación conocerá de los actos administrativos de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía NO exceda de 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Por lo anterior, es usted competente para conocer del presente proceso.

ANEXOS.

- Poder para actuar al abogado
- Los relacionados en el acápite de pruebas.
- Constancia d envío de la demanda y sus anexos al (los) demandado(s)

NOTIFICACIONES

- Al demandado **ALEJANDRO ASTUDILLO RODRIGUEZ**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía 10.536.557, con dirección en La calle 12N # 8N - 52 Prados del Norte. Popayán.
  Correo: alejoastudillo2@hotmail.com

- A COLPENSIONES en la Carrera 10 No. 72-33 Torre B piso 11, No. Telefónico: 2170100 – Bogotá. Correo: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Al suscrito apoderado en la calle 22 N° 15 – 71 Edificio Arenas Apto 302, Sincelejo-Sucre.

  Autorizo que las notificaciones que se surtan en el presente proceso sean enviadas a mi correo electrónico: paniaguacohenabogadossas@gmail.com

Atentamente;

ANGELICA COHEN MENDOZA,
C.C No. 32.709.957 de Barranquilla,
T.P. No. 102.786 del C. S de la J.

República de Colombia

Aa064905464

Nº-0395

ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO ----------

FECHA :DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020).----------

OTORGADA EN LA NOTARIA ONCE (11) DE CIRCULO DE BOGOTA D.C. ----------

CLASE DE ACTO:---------- VALOR

PODER GENERAL ---------- SIN CUANTÍA

PODERDANTE:---------- IDENTIFICACIÓN

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES----------

-Colpensiones EICE----------NIT. 900336004-7

APODERADA:---------- IDENTIFICACIÓN

ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA ----------C.C.32.709.957

En la Ciudad de Bogotá, Distrito Capital, República de Colombia, a los doce (12) días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020), ante el Despacho de la Notaría Once (11) del Círculo de Bogotá D.C, cuyo Notario es el Doctor GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO, se otorgó Escritura Pública que se consigna en los siguientes términos:----------

---

Compareció con minuta: el Doctor **JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA**, mayor de edad, de nacionalidad colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número **79.333.752** expedida en Bogotá, con domicilio y residencia en Bogotá en su condición de Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** con **NIT. 900336004-7,** con domicilio en la ciudad de Bogota D.C, entidad legalmente constituida mediante acuerdo No. 2 del 01 de Octubre de 2.009, todo lo cual se acredita con el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma, manifestó que en aplicación de los artículos 440 y 832 del Código de Comercio y la Circular básica Jurídica Capitulo III Título I Parte 1, confiero **PODER GENERAL**, amplio y suficiente a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en Sincelejo, en su calidad de

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Aa064905464 10874HaSASKMMAYD 18-09-13

Ca346009202

Representante Legal de la sociedad **PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S con NIT 900.738.764 -1**, sociedad legalmente constituida mediante documento privado número uno (1) del veintiuno (21) de Mayo de dos mil catorce (2.014) del Accionista Único, registrado en la Cámara de Comercio de Sincelejo, bajo el número 18048 del Libro IX del Registro Mercantil el veintiocho (28) de Mayo de dos mil catorce (2.014), que se protocoliza a través de la presente escritura para que haga parte de la misma; para que en nombre y representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Colpensiones NIT: 900336004-7,** celebre y ejecute los siguientes actos: ----------

CLÁUSULA PRIMERA. – Obrando en la condición indicada y con el fin de garantizar la adecuada representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE,** otorgo por el presente instrumento público **PODER GENERAL** a partir de la suscripción de la presente escritura a la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación judicial y extrajudicial, tendiente a la adecuada defensa de los intereses de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** ante la Rama Judicial y el Ministerio Público, realizando todos los trámites, actos y demás gestiones requeridas en los procesos o procedimientos en los cuales la administradora intervenga como parte ACTIVA, y que se adelante en cualquier lugar del territorio nacional; facultad esta que se ejercerá en todas las etapas procesales y diligencias que se requieran atender ante las mentadas autoridades, incluidas las audiencias de conciliación judicial y extrajudicial. ----------

El poder continuará vigente en caso de mi ausencia temporal o definitiva como Representante Legal Suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE, con NIT. 900336004-7**, de conformidad con el inciso 6 del artículo 76 del Código General del Proceso, el cual establece que "tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda." ----------

CLÁUSULA SEGUNDA. – La Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA,**

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Ca346009202
12-11-19

identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, queda expresamente autorizada, de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso, para sustituir el poder conferido dentro de los parámetros establecidos en el artículo 77 del Código General del Proceso, teniendo con ello facultad el apoderado sustituto para ejercer representación judicial y extrajudicial, de tal modo que en ningún caso la Entidad poderdante se quede sin representación judicial y extrajudicial, y en general para que asuma la representación judicial y extrajudicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---

La representación que se ejerza en las conciliaciones sólo podrá adelantarse con sujeción a las directrices del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE.**---

CLÁUSULA TERCERA. – Ni la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA** identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderado o representante judicial ante la Corte Suprema de Justicia, ni los abogados sustitutos podrán recibir sumas de dinero en efectivo o en consignaciones por ningún concepto. ---

Queda expresamente prohibida la disposición de los derechos litigiosos de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** por parte de la Doctora **ANGELICA MARGOTH COHEN MENDOZA**, identificada con cédula de ciudadanía número **32.709.957** de Barranquilla y portadora de la Tarjeta Profesional número **102.786** del Consejo Superior de la Judicatura, y así mismo por parte de los abogados sustitutos, sin la autorización previa, escrita y expresa del representante legal principal o suplente de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones EICE** y/o del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Colpensiones. ---

HASTA AQUÍ LA MINUTA RECIBIDA: ---

Las comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, estados civiles, el número de sus documentos de identidad. Declaran

Aa064905465

NOTARÍA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
Guillermo Chaves Cristancho

10875DYHaSASFMMA
18-09-19

Ca346009203

que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y, en consecuencia, asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conocen la ley y saben que el Notario responde por la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de los interesados.----------

ADVERTENCIA, OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN. Leído el presente instrumento por el compareciente y advertida sobre las formalidades legales lo aprobó y firma conmigo el Notario que doy fe. ----------

Se protocoliza autenticación biometrica. ----------

(Resolución No. 0691 del 24 de Enero 2.019). Superintendencia de Notariado y Registro. ----------

Derechos notariales $ 59.400 ----------

IVA:$ 26.904 ----------

Fondo Nacional del Notariado $ 6.600 ----------

Superintendencia de Notariado y Registro $ 6.600 ----------

Se empleo(aron) la(s) hoja(s) de papel notarial con código de barras números: ---------

Aa064905464, Aa064905465, Aa064905466, ----------

ESCRITURACIÓN- RESPONSABLES

Rev // Legal _____ Digitó _____ Radicó _____ Cerró _____ Liquidó _____

Facturó _____ Identif // Huellas (Toma Biometría) _____ Toma firma documento _____

Firman,

JAVIER EDUARDO GUZMÁN SILVA

CC. No. 79.333.752 de Bogotá

Dirección: Carrera 10 No. 72 – 33, Torre B, Piso 10

Firma en su calidad de Representante Legal Suplente de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – Colpensiones, NIT. 900336004-7.

Autorizada esta firma fuera del Despacho Notarial (Art. 12 del Decreto 2148 de 1.983).

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
Cadena s.a. 12-11-19

Nº-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:49 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 900738764-1
DOMICILIO : SINCELEJO

MATRICULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 82713
FECHA DE MATRÍCULA : MAYO 28 DE 2014
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MARZO 29 DE 2019
ACTIVO TOTAL : 560,370,804.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO / DOMICILIO: 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166914837
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 2750644
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : paniaguacohenabogados@yahoo.es

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CL 21 NO 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELÉFONO 1 : 3166914837
TELÉFONO 2 : 2750644
CORREO ELECTRÓNICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : paniaguacohenabogados@yahoo.es

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : M6910 - ACTIVIDADES JURIDICAS
ACTIVIDAD SECUNDARIA : M6920 - ACTIVIDADES DE CONTABILIDAD, TENEDURIA DE LIBROS, AUDITORIA FINANCIERA Y ASESORIA TRIBUTARIA
OTRAS ACTIVIDADES : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO NÚMERO 1 DEL 21 DE MAYO DE 2014 DEL ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 18048 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 28 DE MAYO DE 2014, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S..

CERTIFICA - REFORMAS

DOCUMENTO	FECHA	PROCEDENCIA DOCUMENTO		INSCRIPCION	FECHA
AC-1	20150317	ACCIONISTA UNICO	SINCELEJO	RM09-19051	20150319

Ca346009205

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

AC-15	20190328	ASAMBLEA DE ASOCIADO	SINCELEJO	RM09-27340	20190517
AC-16	20190725	ASAMBLEA DE ACCIONISTA	SINCELEJO	RM09-27641	20190802

CERTIFICA - VIGENCIA

QUE LA DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA (VIGENCIA) ES HASTA EL 21 DE MAYO DE 2034

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL:EL OBJETO SOCIAL DE LA SOCIEDAD SERÁ 1)ASESORÍAS Y CONSULTORÍAS LEGALES A PERSONAS NATURALES Y/O PERSONAS JURÍDICAS DE DERECHO PÚBLICO Y PRIVADO NACIONALES O EXTRANJERAS 2)LA INVERSIÓN EN CUALQUIER TIPO DE SOCIEDAD PÚBLICA O PRIVADA MEDIANTE PARTICIPACIÓN DIRECTA EN SU COMPOSICIÓN ACCIONARIA O DE CAPITAL ASÍ COMO LA CELEBRACIÓN DE CONTRATOS PÚBLICOS O PRIVADOS CON SOCIEDADES DE NATURALEZA PÚBLICA O PRIVADA 3)LA PARTICIPACIÓN EN PROCESOS DE CONTRATACIÓN PÚBLICA Y LA SUSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LOS MISMOS CON EL FIN DE SUMINISTRAR O VENDER BIENES O SERVICIOS CUYA COMERCIALIZACIÓN SE ENCUENTRE AUTORIZADA POR LA LEY COLOMBIANA 4)EJECUCIÓN DE INTERVENTORIAS 5)COMPRA VENTA Y RECUPERACIÓN DE CARTERA MOROSA O AL DÍA 5)ASESORÍAS CONTABLES TRIBUTARIAS Y FINANCIERAS 6)ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES PROPIOS Y DE TERCEROS PARA DARLOS EN CALIDAD DE ARRENDAMIENTO 7)CELEBRACIÓN Y EJECUCIÓN DE CONTRATOS DE CORRETAJE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE TERCEROS 8)ELABORACIÓN DE AVALÚOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES 9)ADMINISTRACION DE PROPIEDADES HORIZONTALES 9)CONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO DE PROYECTOS INMOBILIARIOS CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD RELACIONADA CON LAS ANTERIORES ACTIVIDADES EN DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL LA SOCIEDAD PODRÁ SER ASOCIADA DE SOCIEDADES COMERCIALES YA SEA COMO ASOCIADA FUNDADORA O QUE LUEGO DE SU CONSTITUCIÓN INGRESE A ELLAS POR ADQUIRIR INTERÉS SOCIAL EN LAS MISMAS COMERCIALIZAR LOS BIENES Y PRODUCTOS QUE ADQUIERA A CUALQUIER TÍTULO ABRIR ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO CON TAL FIN ADQUIRIR ENAJENAR GRAVAR ADMINISTRAR TOMAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO TODA CLASE DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES Y EN ESPECIAL HIPOTECAR LOS BIENES INMUEBLES QUE ADQUIERA Y DAR EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES QUE SEAN DE SU PROPIEDAD INTERVENIR ANTE TERCEROS SEAN ELLOS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS Y EN ESPECIAL ANTE ENTIDADES BANCARIAS Y CREDITICIAS COMO DEUDORA DE TODA CLASE DE OPERACIONES DE CRÉDITO OTORGANDO LAS GARANTÍAS DEL CASO CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR DAR Y RECIBIR DINERO EN MUTUO CON INTERÉS O SIN ÉL EXIGIR U OTORGAR LAS GARANTÍAS REALES O PERSONALES QUE SE REQUIERAN EN CADA CASO CELEBRAR CON ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS NANCIEROS Y ASEGURADORAS TODA CLASE DE OPERACIONES Y CONTRATOS RELACIONADOS CON LOS NEGOCIOS Y BIENES SOCIALES QUE TENGAN COMO FIN ACRECER SU PATRIMONIO GIRAR ACEPTAR ENDOSAR ASEGURAR COBRAR Y NEGOCIAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES ADMINÍSTRAR BIENES DE SUS ASOCIADOS O DE TERCEROS CELEBRAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL CABAL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO SOCIAL DENTRO DE LOS LIMITES Y EN LAS CONDICIONES PREVISTAS POR LA LEY Y ESTOS ESTATUTOS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA LABORAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS , ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN PENSIONES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN, MATERIA DE SEGURIDAD SOCIAL EN RIESGOS LABORALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y PÚBLICO Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS DISTINTAS SUPERINTENDENCIAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS CONTRALORÍAS GENERALES Y DEPARTAMENTALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORIAS . ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS TRAMITADOS ANTES LAS PROCURADURÍAS. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA DE AGOTAMIENTO DE VÍA GUBERNATIVA Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA CIVIL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA COMERCIAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN MATERIA PENAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIONES Y TRÁMITES NOTARIALES. ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS O ACCIONES DE GRUPO Y POPULARES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN ACCIONES POLICIVAS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS QUE COMPRENDAN CONCILIACIONES PREJUDICIALES Y JUDICIALES Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ACCIONES Y DEFENSAS JUDICIALES EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS EN DERECHO INMOBILIARIO, ADMINISTRACIÓN DE INMUEBLES Y PROPIEDAD HORIZONTAL Y SUS CORRESPONDIENTES ASESORÍAS ASESORÍAS, GESTIÓN Y TRÁMITE DE RECUPERACIÓN DE CARTERA PREJURÍDICA Y/O POR VÍA JUDICIAL

CERTIFICA - CAPITAL

Cadena s.a. 12-11-18

NP-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
GERENTE	COHEN MENDOZA ANGELICA MARGOTH	CC 32,709,957

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTES

POR ACTA NÚMERO 8 DEL 21 DE NOVIEMBRE DE 2017 DE ACCIONISTA UNICO, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 25012 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 22 DE NOVIEMBRE DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
SUBGERENTE	CASTILLA COHEN MARIA CAMILA	CC 1,047,425,051

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

ADMINISTRACIÓN: CUANDO LA MAYORIA ABSOLUTA ASÍ LO DECIDA LA SOCIEDAD TENDRÁ LOS SIGUIENTES ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN 1) ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS: 2) GERENTE Y 3) SUBGERENTE REPRESENTACIÓN LEGAL EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ESTARÁ A CARGO DEL GERENTE QUIEN SERÁ REEMPLAZADO EN SUS FALTAS ABSOLUTAS TEMPORALES OCASIONALES O ACCIDENTALES POR EL SUBGERENTE CON LAS MISMAS FACULTADES DE AQUEL CUANDO LO HUBIERE LOS REPRESENTANTES LEGALES TENDRÁN LA ADMINISTRACIÓN Y GESTIÓN DE LOS NEGOCIOS SOCIALES CON SUJECIÓN A LA LEY LOS ESTATUTOS SOCIALES LOS REGLAMENTOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O POR DECISIÓN DEL ACCIONISTA ÚNICO) NOMBRAMIENTO Y PERIODO: EL GERENTE Y SUBGERENTE ÉSTE ÚLTIMO CUANDO LO HUBIERE SERÁN DESIGNADOS POR UN PERIODO DE DOS (2) AÑOS CONTADOS A PARTIR DE SU ELECCIÓN PERO PODRÁN SER REELEGIDOS INDEFINIDAMENTE O REMOVIDOS LIBREMENTE EN CUALQUIER TIEMPO SI LA ASAMBLEA (O EL ACCIONISTA ÚNICO) NO ELIGE A LOS REPRESENTANTE LEGALES EN LAS OPORTUNIDADES QUE DEBA HACERLO CONTINUARÁN LOS ANTERIORES EN SUS CARGOS HASTA CUANTO NO SE EFECTÚE NUEVO NOMBRAMIENTO EL NOMBRAMIENTO DE OS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁ INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO MERCANTIL EL CUAL SE HARÁ EN LA CÁMARA DE COMERCIO DEL DOMICILIO SOCIAL PREVIA PRESENTACIÓN DEL ACTA (O DOCUMENTO) EN QUE CONSTE SU DESIGNACIÓN CON LA CONSTANCIA DE QUE AQUEL HA ACEPTADO EL CARGO MIENTRAS NO SE CANCELE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL SERÁN REPRESENTANTES LEGALES LAS PERSONAS QUE APAREZCAN ALLÍ INSCRITAS FACULTADES REPRESENTANTE LEGAL EN DESARROLLO DE LO CONTEMPLADO EN OS ARTICULOS 99 Y 196 DEI CÓDIGO DE COMERCIO SON FUNCIONES Y FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL LAS PROPIAS DE SU CARGO Y EN ESPECIAL LAS SIGUIENTES 1) REPRESENTAR A LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE ANTE LOS ASOCIADOS ANTE TERCEROS Y ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS FUNCIONARIOS PERSONAS JURÍDICAS O NATURALES ETC 2) EJECUTAR LOS ACUERDOS Y RESOLUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA ÚNICO) 3) EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR OS CONTRATOS QUE TIENDAN A LLENAR LOS FINES DE LA SOCIEDAD Y EL OBJETO SOCIAL EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD PODRÁ ENAJENAR ADQUIRIR MUDAR GRAVAR LIMITAR EN CUALQUIER FORMA Y A CUALQUIER TITULO LOS BIENES MUEBLES E INMUEBLES DE LA SOCIEDAD TRANSIGIR COMPROMETER CONCILIAR DESISTIR NOVAR RECIBIR E INTERPONER ACCIONES Y RECURSOS EN CUALQUIER GÉNERO DE TODOS LOS NEGOCIOS O ASUNTOS DE CUALQUIER ÍNDOLE QUE TENGA PENDIENTE LA SOCIEDAD CONTRAER OBLIGACIONES CON GARANTIA PERSONAL PRENDARIA O HIPOTECARIA DAR O RECIBIR DINERO EN MUTUO HACER DEPÓSITOS BANCARIOS FIRMAR TODA CLASE DE TÍTULOS VALORES Y NEGOCIAR ESTA CLASE DE INSTRUMENTOS FIRMARLOS ACEPTARLOS PROTESTARLOS ENDOSADOS PAGARLOS DESCARGARLOS TENERLOS O CANCELARLOS COMPARECER EN JUICIOS EN QUE SE DISCUTE EL DOMINIO DE LOS BIENES SOCIALES DE CUALQUIER CLASE FORMAR NUEVAS SOCIEDADES O ENTRAR A FORMAR PARTE DE OTRAS YA EXISTENTES 4) CONSTITUIR LOS APODERADOS JUDICIALES Y EXTRAJUDICIALES QUE JUZGUE NECESARIOS PARA LA ADECUADA REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD DELEGÁNDOLES LAS FACULTADES QUE ESTIME CONVENIENTE DE AQUELLAS QUE ÉL MISMO GOZA 5) PRESENTAR AL ACCIONISTA(S) EN FORMA PERIÓDICA UN INFORME DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL ACOMPAÑADO DE ANEXOS FINANCIEROS Y COMERCIALES 6) PRESENTAR LOS INFORMES Y DOCUMENTOS DE QUE TRATA EL ARTÍCULO 446 DEL CÓDIGO DE COMERCIO 7) DESIGNAR PROMOVER Y REMOVER EL PERSONAL DE LA SOCIEDAD SIEMPRE Y CUANDO ELLO NO DEPENDA DE OTRO ÓRGANO SOCIAL Y SEÑALAR EL GÉNERO DE SUS LABORES REMUNERACIONES ETC Y HACER LOS DESPIDOS DEL CASO 8) CONVOCAR A LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS (O INFORMAR AL ACCIONISTA ÚNICO) A REUNIONES DE CUALQUIER CARÁCTER 9) DELEGAR DETERMINADAS FUNCIONES PROPIAS DE SU CARGO DENTRO DE LOS LIMITES SEÑALADOS EN ESTOS ESTATUTOS 10) CUIDAR LA RECAUDACIÓN E INVERSIÓN DE LOS FONDOS DE LA EMPRESA 11) VELAR PORQUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES Y PONER EN CONOCIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS (O DEL ACCIONISTA) LAS IRREGULARIDADES O FALTAS GRAVES QUE OCURRAN SOBRE ESTE PARTICULAR 12) TODAS LAS DEMÁS FUNCIONES NO ATRIBUIDAS POR LOS ACCIONISTA(S) U OTRO ÓRGANO SOCIAL QUE TENGAN RELACIÓN CON LA DIRECCIÓN DE LA

Ca346009206

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 ** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094**
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 1 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

EMPRESA SOCIAL Y DE TODAS LAS DEMÁS QUE LE DELEGUE LA LEY LA ASAMBLEA GENERAL EL REPRESENTANTE LEGAL TIENE AUTORIZACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO QUE NO SUPERE LOS DOSCIENTOS (200) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES A PARTIR DE ESE MONTO REQUERIRÁ AUTORIZACIÓN DE A ASAMBLEA DE ACCIONISTAS PROHIBICIONES A ADMINISTRADORES SALVO EN LOS CASOS DE REPRESENTACIÓN LEGAL LOS ADMINISTRADORES Y EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD MIENTRAS ESTÉN EN EL EJERCICIO DE SUS CARGOS NO PODRÁN REPRESENTAR EN LAS REUNIONES DE A ASAMBLEA ACCIONES DISTINTAS DE LAS PROPIAS NI SUSTITUIR LOS PODERES QUE PARA ESTE EFECTO SE CONFIERAN TAMPOCO PODRÁN VOTAR EN LA APROBACIÓN DE BALANCES NI CUENTAS DE FIN DE EJERCICIO NI EN LAS DE LIQUIDACIÓN DEL PATRIMONIO SOCIAL.

CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CÁMARA DE COMERCIO:

***** NOMBRE ESTABLECIMIENTO** : PANIAGUA & COHEN INMOBILIARIA
MATRICULA : 86744
FECHA DE MATRICULA : 20150317
FECHA DE RENOVACION : 20190329
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2019
DIRECCION : CL 21 16 11 LOCAL 1
MUNICIPIO : 70001 - SINCELEJO
TELEFONO 1 : 3166914837
CORREO ELECTRONICO : paniaguacohenabogados@yahoo.es
ACTIVIDAD PRINCIPAL : L6810 - ACTIVIDADES INMOBILIARIAS REALIZADAS CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS
VALOR DEL ESTABLECIMIENTO : 560,370,804

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : $6,100

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar por una sola vez el contenido del mismo, ingresando al enlace https://siisincelejo.confecamaras.co/cv.php seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación MXEpzvEVgE

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio que avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

Ca346009206

Cadena s.a. 12-11-18

Ca346009207

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 32.709.957

COHEN MENDOZA

APELLIDOS

ANGELICA MARGOTH

NOMBRES

Angelica Cohen M

FIRMA

INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 19-SEP-1965

SAN PEDRO
(SUCRE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 ESTATURA

O- G.S. RH

F SEXO

31-MAY-1985 BARRANQUILLA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

A-2808000-00151237-F-0032709957-20090303 0010087079A 1 9926565054

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009207

12-11-10

Nº-0395

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO

CAMARA DE COMERCIO DE SINCELEJO
PANIAGUA & COHEN ABOGADOS S.A.S.
Fecha expedición: 2020/01/28 - 17:07:50 **** Recibo No. S000283110 **** Num. Operación. 01-ZULY-20200128-0094
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2020 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V
CODIGO DE VERIFICACIÓN MXEpzvEVgE

Hernan Lucia A

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***

Guillermo Chávez Cristancho
NOTARIA ONCE
DEL CIRCULO DE BOGOTÁ

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

NATURALEZA JURÍDICA: Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo.. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Acuerdo No 2 del 01 de octubre de 2009 Se crea bajo la denominación ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Colpensiones, tiene su domicilio principal en la ciudad de Bogotá, D.C. La Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, se crea como una Empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Acuerdo No 9 del 22 de diciembre de 2011 La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial vinculada al Ministerio del Trabajo, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política de Colombia.

Oficio No 2012082076 del 28 de septiembre de 2012 , la Superintendencia Financiera de Colombia no encuentra objeción para que Colpensiones inicie operaciones como Administradora del Régimen de Prima Media con prestación definida

Decreto No 2011 del 28 de septiembre de 2012 Articulo 1. Inicio de operaciones. A partir de la fecha de publicación del presente decreto, la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones iniciará operaciones como administradora de Régimen de Prima Media con Prestación Definida. Articulo 2. Continuidad en el Régimen de Prima Media con Prestación Definida de los afiliados y pensionados en Colpensiones. Los afiliados y pensionados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el Instituto de Seguros Sociales (ISS), mantendra su condición en la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, así como los derechos y obligaciones que tiene el mismo régimen. Los afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por la Caja de Previsión Social de Comunicaciones - Caprecom, mantendrán su condición, derechos y obligaciones que tienen, en el mismo régimen administrado por Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, sin que ello implique una selección o traslado de régimen de Sistema General de Pensiones. Artículo 5 Pensiones Causadas. Las pensiones de los afiliados a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones -Caprecom, causadas antes de la entrada en vigencia del presente decreto, serán reconocidas y pagadas por esta entidad, hasta tanto la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional (FOPEP), asuman dichas competencias.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Decreto 2011 del 28 de septiembre de 2012

REPRESENTACIÓN LEGAL: La administración de la Administradora Colombiana de Pensiones - (Colpensiones), está a cargo del Presidente quien será su representante legal. Las ausencias temporales o definitivas del Presidente serán suplidas por el Jefe de la Oficina Asesora de Asuntos Legales o por cualquiera de los Vicepresidentes de la entidad, siempre que cumplan con los requisitos del cargo. (Acuerdo 145 del 10 de

La validez de este documento puede verificarse en la página www.superfinanciera.gov.co con el número de PIN

diciembre de 2018). FUNCIONES DEL PRESIDENTE. Son funciones del Despacho del Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, las siguientes: 1. Dirigir, coordinar, vigilar, controlar y evaluar la ejecución y cumplimiento de los objetivos, políticas, planes, programas y proyectos inherentes al desarrollo del objeto de COLPENSIONES, directamente, a través de tercerización de procesos, mediante corresponsales o cualquier otro mecanismo que permita mayor eficiencia en la prestación del servicio, expidiendo los actos administrativos que se requieran para tal efecto. 2. Ejercer la representación legal de la Empresa. 3. Delegar o constituir apoderados especiales para la representación judicial y/o administrativa de COLPENSIONES. 4. Dirigir la formulación y ejecución de políticas y estrategias relacionadas con el manejo de la información y la comunicación externa y organizacional. 5. Dirigir las políticas, programas, planes y proyectos para el relacionamiento con los diferentes grupos de interés de COLPENSIONES y el cumplimiento de los objetivos institucionales. 6. Dirigir la gestión comercial de la Empresa, que involucre el diseño de mercadeo, la divulgación y capacitación, la afiliación de nuevas personas y la administración y fidelización de quienes ya se encuentran afiliados. 7. Dirigir la gestión integral de servicio al cliente en caminada a la atención de los ciudadanos, empleadores, pensionados y demás grupos de interés que permitan satisfacer de forma efectiva, sus necesidades. 8. Impartir directrices para el diseño e implementación del Sistema de Administración Integral de Riesgos, de acuerdo a la normatividad legal vigente y someterlo a la aprobación de la Junta Directiva. 9. Dirigir las políticas que en materia de Gobierno Corporativo adopte COLPENSIONES. 10. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el proyecto anual de presupuesto, los proyectos de adición y traslados presupuestales, con arreglo a las disposiciones orgánicas y reglamentarias sobre la materia. 11. Presentar para aprobación de la Junta Directiva los estatutos de COLPENSIONES, sus modificaciones y las condiciones generales de carácter salarial y prestacional de los trabajadores oficiales de COLPENSIONES. 12. Presentar a consideración de la Junta Directiva y para aprobación del Gobierno Nacional, las modificaciones a la estructura y a la planta de personal de COLPENSIONES. 13. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva los estados financieros y las operaciones de crédito de COLPENSIONES, de conformidad con las normas vigentes. 14. Someter a consideración y aprobación de la Junta Directiva el Código de Ética y Buen Gobierno, así como sus reformas o modificaciones, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y disponer lo pertinente para su conocimiento y aplicación al interior de COLPENSIONES. 15. Desarrollar y dirigir el cumplimiento de las decisiones y acuerdos de la Junta Directiva, ejecutarlas y rendir los informes que le sea solicitados.16. Dirigir la ejecución presupuestal, comprometer y ordenar el gasto, suscribir los actos, y celebrar los contratos y convenios que se requieran para el normal funcionamiento de COLPENSIONES. 17. Nombrar y remover al personal de la Empresa que no corresponda a otra autoridad, dirigir los procesos de selección de personal, así como expedir los actos relacionados con la administración del mismo (tales como la distribución de personal, la suscripción y terminación de los contratos de trabajo, la expedición del manual de funciones y de competencias laborales y la creación o supresión de grupos internos de trabajo). La vinculación de los Vicepresidentes y los Jefes de Oficina de la Empresa deberá contar con la aprobación previa de la Junta Directiva. 18. Proponer para aprobación de la Junta Directiva, previo estudio técnico, la creación, supresión o fusión de Gerencias, Direcciones, Subdirecciones y Direcciones Regionales que se requieran para el cumplimiento de las funciones de la Empresa. 19. Crear, modificar o suprimir puntos de atención y corresponsales que se requiera para el cumplimiento del objeto social. 20. Recomendar a la Junta Directiva la aceptación de cesiones y subrogaciones con Empresas Públicas. 21. Presentar para aprobación de la Junta Directiva el manual de contratación, con sujeción a lo previsto en la Ley. 22. Ejercer la función de control disciplinario interno en los términos de la Ley 734 de 2002 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan. 23. Dirigir las políticas para el fortalecimiento y mantenimiento de la cultura de autocontrol, y la implementación, mantenimiento y mejora del Sistema Integrado de Gestión Institucional. 24. Dirigir las políticas de control de riesgos de lavado de activos y financiación del terrorismo y demás actividades ilícitas, aprobadas por la Junta Directiva de Colpensiones que sean necesarias para el cumplimiento de la Empresa. 25. Rendir informes solicitados por las entidades de inspección, control y vigilancia y las demás autoridades a las cuales se les deba reportar información. 26. Las demás inherentes a la naturaleza de la dependencia, las establecidas por la Ley, los reglamentos o los estatutos. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Facultar al Presidente de COLPENSIONES por única vez, para escoger y contratar de los servidores públicos que hoy ocupan cargos de Vicepresidentes y Directores de Oficina Nacional en forma permanente, que surtieron los procesos de selección propios de la Administradora y que fueron aprobados por la Junta Directiva, para ocupar los cargos de Vicepresidentes y Jefes de Oficina. (Acuerdo 106 del 01 de marzo de 2017).

República de Colombia

Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial

Ca346009208

Ca346009208

12-11-19

NO - 0395

Certificado Generado con el Pin No: 7142141903219420

Generado el 05 de febrero de 2020 a las 11:42:43

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Miguel Villa Lora Fecha de inicio del cargo: 01/11/2018	CC - 12435765	Presidente
Jorge Alberto Silva Acero Fecha de inicio del cargo: 14/12/2017	CC - 19459141	Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019001331-000 del día 8 de enero de 2019, la entidad informa que con documento del 17 de diciembre de 2018 renunció al cargo de Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 01-2019 del 11 de enero de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Oscar Eduardo Moreno Enriquez Fecha de inicio del cargo: 11/07/2019	CC - 12748173	Suplente del Presidente
María Elisa Moron Baute Fecha de inicio del cargo: 21/03/2019	CC - 49790026	Suplente del Presidente
Javier Eduardo Guzmán Silva Fecha de inicio del cargo: 21/12/2018	CC - 79333752	Suplente del Presidente

Guillermo Chávez Cristancho NOTARIO ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ

MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

NOTARIA 11 DEL CIRCULO BOGOTÁ D.C.

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

NOTARIA 11 DEL ... REPÚ...

República de Colombia

Nº-0395

5

Aa064905466

ESTA HOJA HACE PARTE DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO: 395 ----------

FECHA: DOCE (12) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTE (2.020) ----------

OTORGADA EN LA NOTARÍA ONCE (11) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C. -------

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTÁ D.C.

Aa064905466

18-09-19

10871MMAYDaHASMS

Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario

Ca346009204

NOTARIA ONCE DEL CÍRCULO DE BOGOTA
GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO

ES FIEL (1º) PRIMERA COPIA DE LA ESCRITURA PUBLICA NÚMERO 395 FECHA 12 DE FEBRERO DEL AÑO 2020 TOMADA DE SU ORIGINAL CON DESTINO A:

INTERESADO

EN 8 HOJAS. DADA EN BOGOTA D.C 13 DE FEBRERO del AÑO 2020

GUILLERMO CHAVEZ CRISTANCHO
NOTARIO ONCE (11) DEL CIRCULO DE BOGOTA

República de Colombia
Papel notarial para uso exclusivo de copias de escrituras públicas, certificados y documentos del archivo notarial
Ca346009204
Papel notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario
10884111CDaPBGJA